

CT/99/03/2021

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA RELATIVO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO LUIS ANTONIO GÁMEZ GÁMEZ ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD FERNÁNDEZ, SAN LUIS POTOSÍ, REGISTRADA EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL NÚMERO CEEPAC/UIP/004/INF/057/2021.

ANTECEDENTES

1.- El día 01 de marzo del año en curso en el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, S.L.P., presentó escrito el licenciado Luis Antonio Gámez Gámez, ostentándose con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante ese organismo electoral, solicitando lo siguiente:

“... solicito de la manera más atenta tenga a bien expedir a mi costa copia fotostática debidamente certificada de las planillas de mayoría relativa y listas de regiduría de representación proporcional de todas y cada una de las personas registradas como candidatos a Presidente Municipal de Ciudad Fernández en el proceso electoral 2020-2021.

Así mismo solicito tenga a bien expedir a mi favor copia certificada del acuse de recibido de la solicitud de registro de todas y cada una de las personas que se registraron como candidatos a presidente municipal de Ciudad Fernández en el proceso electoral 2020-2021.

...”

2.- El día 03 de marzo del año en curso, el ciudadano César Vicente Gutiérrez Balderas, consejero presidente del Comité Municipal Electoral del Ciudad Fernández, remitió a la Unidad de Información Pública del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, la solicitud presentada por el licenciado Luis Antonio Gámez Gámez, el cual quedó registrada con el CEEPAC/UIP/004/INF/057/2021.

3.- El día 09 de marzo del año en curso el presidente del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, remitió el oficio número, mediante el cual solicita la clasificación de la información reservada de la solicitud presentada por el C. LUIS ANTONIO GAMEZ GAMEZ, quien se ostenta como representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con el artículo 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 109 de la Ley Electoral del Estado, los Comités Municipales Electorales, son organismos dependientes del Consejo, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme lo señala la presente Ley.

TERCERO. El artículo 114 de la Ley Electoral del Estado en su fracción III, establece que los Comités Municipales Electorales recibirán la documentación que presenten los partidos políticos o candidato independiente y se pronunciarán sobre el registro de las planillas de mayoría relativa, y listas de candidatos a regidores de representación proporcional a los ayuntamientos.

CUARTO. Conforme el artículo 289 BIS de la Ley Electoral se establece que una vez concluido los plazos de registro de las candidaturas, se llevará a cabo lo siguiente:

I. Realizará la primera verificación de lo relativo a la paridad de género en las planillas que presenten los partidos políticos;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna violación en las listas de registro, relativa a la paridad de género, el Secretario Ejecutivo requerirá al partido político omiso para que en término de setenta y dos horas subsane la falta;

III. El Secretario Ejecutivo procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera a cada partido político sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político continúa en falta, lo requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta. En el caso de que el partido político no hubiera

dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo;

IV. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, el Secretario Ejecutivo presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político sobre la paridad de género;

V. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo notificará a los partidos políticos dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, y

VI. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior, las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, según corresponda, revisarán los requisitos de elegibilidad señalados en la presente Ley, y procederán a pronunciarse sobre el registro de los candidatos según su competencia.

QUINTO. Conforme al artículo 303 de la Ley Electoral del Estado, establece que se presentará solicitud de registro debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;

IV. Tratándose de solicitudes de registro de candidatos a diputados por mayoría relativa que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse en la solicitud de registro cuál o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos y los periodos para los que han sido electos en ese cargo. En el caso de candidatos a diputados por representación proporcional deberá señalarse en la solicitud de registro cuáles integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos y el número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva. En el caso de candidatos suplentes, se deberá especificar si en los periodos anteriores en que hayan resultado electos, entraron o no en funciones;

V. Para el caso de solicitudes de registro de candidatos a miembros de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberá especificarse así mismo cuáles de los integrantes, ya sea de la planilla de mayoría relativa o de la lista de representación proporcional, están optando por reelegirse en sus cargos. En el caso de candidatos suplentes, se deberán especificar los periodos en que han resultado electos, y si entraron o no en funciones;

VI. Manifestación por escrito del partido político postulante, de que los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

VII. En el caso de que algún candidato opte por la reelección, deberá manifestar mediante escrito libre, y bajo protesta de decir verdad, el número de veces que ha sido reelecto para ocupar el cargo para el cual se está postulando, y el partido que lo propuso; observando en todo momento lo señalado en las fracciones V y VI de este artículo, según corresponda.

SEXTO. El artículo 304 de la Ley Electoral del Estado establece la documentación que

Copia certificada del acta de nacimiento;

Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

No ser ministro de culto religioso;

No estar sujeto a proceso por delito doloso;

No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato a otro puesto de elección popular;

No estar inhabilitado para ocupar cargos públicos;

No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizado en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal;

No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato, en los términos que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Tratándose de los candidatos a síndicos acreditar contar con el grado de licenciado en Derecho o abogado, en los casos que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí;

Constancia firmada por los candidatos de que han aceptado la postulación;

En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios,

El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.

SÉPTIMO. Conforme el artículo 309 de la normatividad electoral del Estado, establece:

A partir de la conclusión del plazo para la presentación de la solicitud de registro, durante los seis días siguientes, el organismo electoral respectivo revisará la documentación de los candidatos y verificará así mismo el cumplimiento de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley, para determinar si se cumple con los requisitos previstos en la Constitución del Estado y esta Ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.

Tratándose de la observancia de las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en la presente Ley para las elecciones de diputados de mayoría relativa, será el Pleno del Consejo, por conducto de su Secretario Ejecutivo, quien notifique al partido político respectivo en caso de incumplimiento.

A más tardar, el último día del plazo previsto por el primer párrafo del presente artículo, el organismo electoral respectivo celebrará una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

OCTAVO. En el ordinal 311 y 312 de la Ley Electoral del Estado refiere que el Consejo publicará en el Periódico Oficial del Estado, y ordenará a los organismos electorales, la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público. En la misma forma se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

NOVENO. Como organismo autónomo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí es sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en la fracción XXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMO. Como lo establece los artículos 52 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y 13 y 15 apartado A, fracción II del Reglamento en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del organismo electoral, el Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas del organismo electoral local, mediante el acuerdo correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO. De conformidad con el artículo 113 de la Ley de Transparencia local, las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la clasificación de información, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia local, es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto por el Título Quinto de la normatividad señalada.

DÉCIMO TERCERO. El artículo 115 de la normativa de transparencia en el Estado, señala que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, entre otros.

DÉCIMO CUARTO. El artículo 117 de la Ley de Transparencia local, establece que cuando se actualice alguno de los supuestos de clasificación y se niegue la información esta deberá confirmarse, modificarse o revocarse por el Comité de Transparencia. Para lo anterior, debe motivarse la clasificación, señalándose las razones, motivos o circunstancias que llevaron a establecer que el caso en particular se ajusta a las previstas en el artículo 129 de la normativa invocada en materia de transparencia.

DÉCIMO QUINTO. En el artículo 118 señala que para solicitar la clasificación de la información como reservada deberá aplicarse la prueba de daño justificando que:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

DÉCIMO SEXTO. De acuerdo con el artículo 120 de la norma de transparencia a nivel local señala que la clasificación de la información se realizará cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

DÉCIMO SÉPTIMO. El artículo 121 de la multicitada norma de transparencia, menciona que los documentos clasificados totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

DÉCIMO OCTAVO. El artículo 123 de la norma de transparencia local, establece que los lineamientos en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

DÉCIMO NOVENO. De conformidad con el artículo 128 de la Ley de Transparencia Local el acuerdo de clasificación deberá contener por lo menos:

- I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;*
- II. La fundamentación y motivación del acuerdo;*
- III. El documento, la parte o las partes de los mismos, que se reservan;*

- IV. El plazo por el que se reserva la información;*
- V. La designación de la autoridad responsable de su protección;*
- VI. Número de identificación del acuerdo de reserva;*
- VII. La aplicación de la prueba del daño;*
- VIII. Fecha del acuerdo de clasificación, y*
- IX. La rúbrica de los miembros del Comité.*

VIGÉSIMO. El artículo 129 de la Ley de Transparencia señala que la información podrá clasificarse como reservada la que:

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
- IX. Afecte los derechos del debido proceso;
- X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
- XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

VIGÉSIMO PRIMERO. Como se puede advertir de los artículos 114, fracción III, 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, es el órgano competente para recibir las solicitudes y documentación de registro de las planillas de mayoría relativa que se integra por: Presidencia municipal, regiduría de mayoría relativa (titular y suplencia), sindicatura (titular y suplencia); así como la lista de regidurías de representación proporcional (titulares y suplentes), presentadas durante el periodo del 22 al 28 de febrero de 2021 por los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes para el Ayuntamiento de dicho municipio. Por tal motivo es el ente competente para atender la solicitud presentada por el C. Luis Antonio Gámez Gámez, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional ante dicho organismo electoral.

Así también, en términos de los artículos 114, 120, fracción I, de la Ley de Transparencia local, dicho organismo electoral puede solicitar la clasificación, cuando se reciba una solicitud de acceso a la información en virtud que se actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en el artículo 129 de la misma norma de transparencia. En ese orden de ideas, y derivado de la petición presentada por el C. Luis Antonio Gámez Gámez, quien se ostentó como representante del Partido Revolucionario Institucional mediante la cual solicita se le expida: *1. copia fotostática debidamente certificada de las planillas de mayoría relativa y listas de regiduría de representación proporcional de todas y cada una de las personas registradas como candidatos a Presidente Municipal de Ciudad Fernández en el proceso electoral 2020-2021 y 2. Copia certificada del acuse de recibido de la solicitud de registro de todas y cada una de las personas que se registraron como candidatos a presidente municipal de Ciudad Fernández en el proceso electoral 2020-2021.*

En atención a lo solicitado por el peticionario, el Presidente del Comité Municipal Electoral del Ciudad Fernández, advierte que existe una razón fundada y motivada para no proporcionar la información, en virtud de que se encuentra en el supuesto de clasificación de información reservada prevista en el artículo 129, fracción VII de la Ley de Transparencia Local, debido a que las solicitudes y documentación de registro de las planillas de mayoría relativa presentadas durante el periodo del 22 al 28 de febrero de 2021 por los partidos

políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes para el Ayuntamiento de dicho municipio se encuentran en un proceso de revisión las cuales son:

1. El 01 de marzo de 2021 se verificó el cumplimiento al principio de paridad de género y si de la revisión se desprende que no cumple la paridad de género, se requerirá para que en término de setenta y dos horas subsane la falta; posteriormente se realizará una segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos sobre la paridad de género, y si se detecta que continúa en falta, lo requerirá nuevamente, para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la omisión. Sin embargo, sino cumplió, el Consejo negará el registro respectivo, lo anterior en términos del artículo 289 BIS de la Ley Electoral del Estado.

2. El 15 de marzo del año en curso la Secretaria Ejecutiva presentará al Pleno del CEEPAC dictamen de verificación de la Paridad de Género correspondientes a los registros de Ayuntamientos.

3. El 16 de marzo de la presente anualidad, los Comités Municipales Electorales, y dentro del plazo de 06 seis días siguientes revisará la documentación de los candidatos y si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, se notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente. Lo anterior en término del artículo 309 de la Ley Electoral del Estado.

4. A más tardar el 21 de marzo los Comités Municipales Electorales aprobaremos los dictámenes relativos a las solicitudes de registro de candidaturas a los Ayuntamientos que se hayan presentado por los partidos políticos coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes.

Debido a lo antes mencionado, se puede observar que se encuentra en la etapa de revisión de cumplimiento de paridad de género; por tal motivo, al día de hoy pueden existir modificaciones en la presentación de las planillas de mayoría relativa y listas de representación proporcional. Posteriormente, a más tardar el 16 de marzo del año en curso, el Comité Municipal Electoral revisará el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales y si se llega advertir que se omitieron en el cumplimiento de uno o varios requisitos, este se notificará a los entes políticos para que subsane las omisiones en un plazo de setenta y dos horas o sustituya la candidatura; por tal razón es que al día de la fecha se está llevando a cabo un proceso deliberativo de las solicitudes de registro que fueron presentadas por los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias en el municipio de Ciudad Fernández, S.L.P, lo anterior con la finalidad de determinar su procedencia o improcedencia de dichos registros, los cuales se dictaminarán dentro de la sesión que al efecto se celebre a más tardar el 21 de marzo del año en curso.

Además, y tal como lo refiere el Presidente del organismo electoral al realizar la prueba de daño, el proporcionar la información generaría un daño mayor, debido a que se estaría vulnerando los principio de certeza y legalidad dentro del proceso electoral, en virtud de que aún no se ha dictaminado la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro es decir, se encuentra en un proceso deliberativo; aunado a que si se difunde la información proporcionada, pudiera generar una desinformación a la ciudadanía de Ciudad Fernández y ocasionaría una inestabilidad social en la vida democrática del municipio, toda vez que aún no se ha dictaminado el registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias para el proceso electoral 2020-2021. En esta circunstancia puede existir una colisión del derecho al acceso a la información y la tranquilidad social del municipio, por lo que debe imperar el interés social ante derecho al acceso de información de una persona.

Por otro lado, y atendiendo el artículo 115, fracción I de la Ley de Transparencia Local, señala que los documentos clasificados como reservados serán públicos cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; en este caso una vez que se dictamine la procedencia o improcedencia de los registros por parte del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández. Así también, la propia Ley Electoral del Estado en los

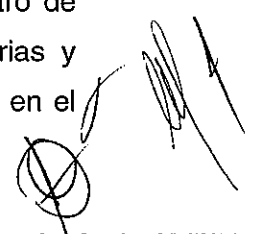
artículos 311 y 312 establece que se deberá llevar a cabo la difusión de los nombres, fórmulas, listas y planillas de los candidatos registrados, por medio de publicaciones en los estrados del respectivo domicilio oficial de dichos organismos, así como en los sitios de fácil y concurrido acceso público, además de publicarse en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior en aras de tutelar el principio de máxima publicidad.

Es por eso, que resulta procedente confirmar temporalmente la clasificación de información reservada presentada por el Presidente del Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández, respecto a solicitud de registro de todas y cada una de las personas que se registraron como candidatos a presidente municipal de Ciudad Fernández en el proceso electoral 2020-2021, así como las planillas de mayoría relativa y listas de regiduría de representación proporcional de todas y cada una de las personas registradas como candidatos a Presidente Municipal de Ciudad Fernández en el proceso electoral 2020-2021, hasta que el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández dictamine la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes para dicho municipio.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se clasifica temporalmente como reservada la información referente a las planillas de mayoría relativa y listas de regiduría de representación proporcional de todas y cada una de las personas registradas como candidatos a Presidente Municipal de Ciudad Fernández en el proceso electoral 2020-2021 y las solicitudes de registro de todas y cada una de las personas que se registraron como candidatos a presidente municipal de Ciudad Fernández en el proceso electoral 2020-2021, hasta que el Comité Municipal Electoral de Ciudad Fernández dictamine la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas por los partidos políticos coaliciones, alianzas partidarias y candidaturas independientes para dicho municipio, lo anterior tal y como se señaló en el considerando Vigésimo Primero del presente acuerdo.

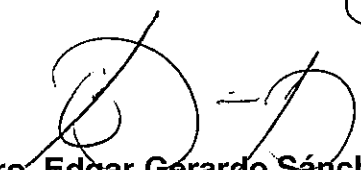


Notifíquese al solicitante y al Comité Electoral de Ciudad Fernández

El acuerdo fue aprobado en la sesión ordinaria de fecha 11 de marzo de 2021, por unanimidad de votos del Comité de Transparencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, integrado por:



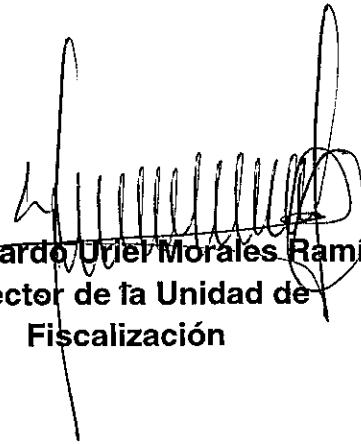
Mtro. Juan Villaverde Ortiz.
Presidente.



Mtro. Edgar Gerardo Sánchez
Salazar.
Director de Sistemas.



C.P. Claudia Marcela Ledesma
González
Directora de Finanzas



Mtro. Edgardo Uriel Morales Ramírez
Director de la Unidad de
Fiscalización



Lic. Arquímides Hernández Esteban
Director de la Unidad de Información
Pública